

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1°) Que esta Corte ha señalado en forma reiterada que dentro del sistema republicano de gobierno establecido por la Constitución Nacional, el accionar de los tres poderes del Estado es armónico y coordinado pues, aunque cada uno de ellos tiene algunas atribuciones exclusivas, deben asistirse, complementarse y controlarse entre sí. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de los poderes actúe obstruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con el concierto que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales.

2°) Que compete a esta Corte, en virtud de sus poderes implícitos como órgano superior y cabeza de uno de los poderes del Estado, salvaguardar el libre ejercicio y la eficiencia de la función específica que a los jueces atribuye la Constitución Nacional (Fallos 301:205; 305:504, entre otros).

3°) Que el Sr. Presidente del Honorable Senado de la Nación puso en conocimiento del Tribunal una declaración de aquél cuerpo, por la que "exhorta a los jueces de la Nación a abstenerse de adoptar cualquier tipo de medida que suponga censura previa y que pretenda condicionar la tarea periodística".

4°) Que así como esta Corte ha señalado en diversas oportunidades que no le corresponde formular peticiones o sugerencias dirigidas a otros poderes del Estado cuando éstos ejercen su competencia específica, o que emita opinión respecto de las medidas que éstos adopten en tal ámbito (Fallos 245:219; Acordada 67/90 en Fallos 313:774), tampoco cabe que admita recomendaciones de otros Poderes acerca del modo en que los jueces deben ejercer sus funciones.

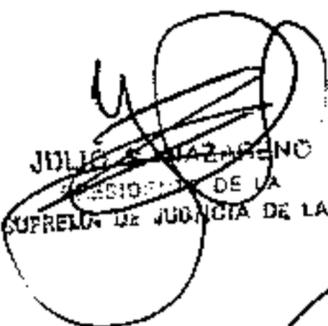
5°) Que, por lo demás, y en lo que se refiere al contenido de la exhortación de que se trata, debe recordarse que, desde el punto de vista estrictamente jurisdiccional, sólo procede la intervención del Tribunal cuando se habilita su competencia por apelación (art. 117 de la Constitución Nacional), lo cual todavía no ha sucedido. Lo expuesto es independiente, por cierto, del contralor específico que pudieran ejercer los órganos legislativos por mandato constitucional.

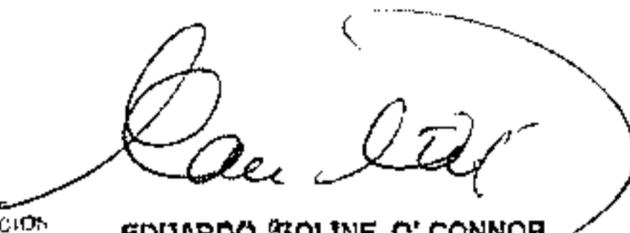
Por ello,

ACORDARON:

Comunicar al Sr. Presidente del Honorable Senado de la Nación.

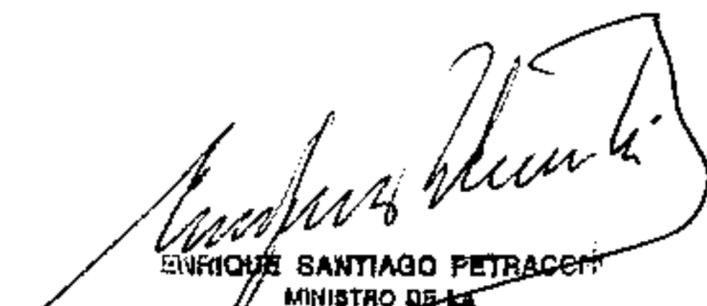
Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.-


JULIO S. MAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

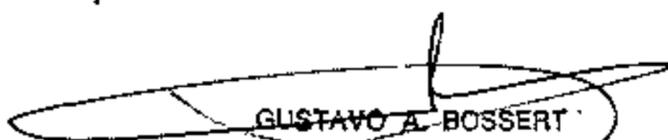

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
VICE-PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

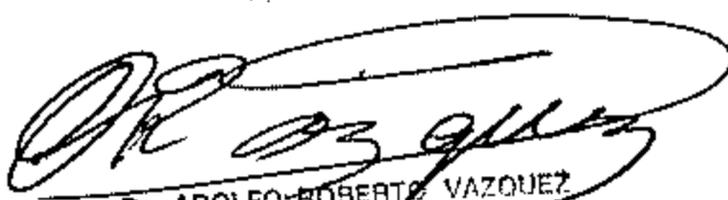

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ANTONIO ROGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


Dr. ADOLFO-ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION